

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; POPULAR AUTO

Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
SECRETARIO DE JUSTICIA;
SUPERINTENDENTE POLICIA
DE PUERTO RICO

Apelantes

KLAN202100542

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2020CV01547

Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (Gobierno), por conducto del Procurador General, y en su *Escrito de Apelación* nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 21 de abril de 2021 y notificada el día 29 del mismo mes y año. Mediante su dictamen, el foro primario declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por Universal Insurance Company y Popular Auto (apeladas) y, en su consecuencia, ordenó al Gobierno entregarle a la demandante el vehículo en controversia o en su defecto, el monto de tasación más intereses al .50%, computados desde la fecha de ocupación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos el dictamen del que se recurre.

I.

Se desprende del legajo apelativo que el 29 de mayo de 2020 la Policía de Puerto Rico (Policía) incautó el vehículo de motor Kia Forte 4 con tablilla IYE-663 por una alegada infracción al artículo

6.09 de la entonces vigente Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000. El mencionado auto se encontraba registrado a nombre de la señora Keishla Ivette Rivera Rivas y el acreedor financiero, conforme al contrato de venta al por menor a plazos, es la compañía Popular Auto.¹

El 11 de agosto de 2020, la fiscalía de Ponce expidió la *Orden de Confiscación* contra el mencionado vehículo.² Emanada de la *Orden* que el valor de tasación fue fijado por la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00).³ Al día siguiente, 12 de agosto de 2020, la Policía cursó una carta a la Junta de Confiscaciones explicando que la razón de la tardanza en la confiscación del vehículo se debía a que: (1) el auto se relacionaba con un asesinato ocurrido en el barrio Río Cañas del Municipio de Juana Díaz, (2) el Instituto de Ciencias Forenses le realizó unos análisis y (3) fue inspeccionado por la División de Vehículos Hurtados de la Policía.⁴

Veinte (20) días después de la *Orden de Confiscación*, el 31 de agosto de 2020, la Junta de Confiscaciones emitió su *Notificación de Confiscación*, la cual fue depositada en el correo el día después, 1 de septiembre de 2020.⁵

Así las cosas, las compañías Universal Insurance Company y Popular Auto interpusieron una *Demanda* contra el Gobierno de Puerto Rico en la que buscaron reivindicar su interés propietario sobre el vehículo de motor.⁶ Las demandantes impugnaron la confiscación bajo el fundamento de notificación tardía.⁷ Las compañías argumentaron en su *Demanda* que la *Notificación de Confiscación* no fue realizada dentro del término jurisdiccional de 30

¹ Apéndice de la apelación, pág. 4.

² Id. en la pág. 49.

³ Id.

⁴ Id. en la pág. 50.

⁵ Id. en las págs. 27-29.

⁶ El 7 de diciembre de 2020 se celebró una vista en la que se adjudicó y reconoció la legitimación activa de la parte demandante.

⁷ Apéndice de la apelación, pág. 25.

días que provee la primera parte del artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRÁ § 1724j (Ley de Confiscaciones). Paulatinamente las demandantes presentaron una moción de sentencia sumaria bajo los mismos fundamentos. Luego de varios incidentes procesales, el TPI, el 21 de abril de 2021 emitió una *Sentencia* en la que declaró “Ha Lugar” a la moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandante y en su consecuencia ordenó la devolución del referido vehículo de motor o en su defecto el monto de tasación más intereses al .50% computados desde la fecha de la ocupación.⁸

De esa *Sentencia* recurre el Gobierno de Puerto Rico. En su *Escrito de Apelación*, el Procurador General hace el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar “Con lugar” la *Demanda* a pesar de que el Estado notificó la confiscación del vehículo dentro del término de treinta días establecido en el Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

El 17 de agosto de 2021 la parte apelada presentó su alegato en oposición.

II.

A. Ley Uniforme de Confiscaciones

La Ley de Confiscaciones, *supra*, autoriza a la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, a custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación. Este estatuto es de naturaleza civil e *in rem*.

La ocupación de la propiedad puede hacerse con o sin orden judicial cuando la incautación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto

⁸ Id. en la pág. 14.

de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la Ley de Confiscaciones. 34 LPR § 1724g.

Para que la ocupación de la propiedad se haga conforme a la ley, es requisito jurisdiccional la notificación de la confiscación y tasación. 34 LPR § 1724j. El artículo 13 de la Ley de Confiscaciones contempla tres supuestos en los que se hace necesaria la notificación de confiscación.

Primero, y como norma general, toda notificación de confiscación debe cursarse por correo certificado dentro de treinta (30) días desde la ocupación de la propiedad. Segundo, si la ocupación se da en virtud de la Ley de Protección Vehicular de Puerto Rico, el término para notificar la confiscación es de sesenta (60) días. Y tercero, si la propiedad ha de ser usada para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para **culminar la investigación y emitir la orden** de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. *Id.* Es decir, en una acción penal, las fuerzas del orden público y/o el Ministerio Fiscal cuentan con el término de 90 días para culminar la investigación sobre la propiedad ocupada y emitir la orden de confiscación; luego de esos 90 días, la Junta de Confiscaciones tiene 30 días adicionales para hacer su notificación de confiscación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Reliable v. ELA*, 197 DPR 289 (2017), estableció que, en este tercer supuesto, la mejor práctica es que el estado notifique, dentro de 30 días desde la ocupación, que se dispone a retener la propiedad por propósitos investigativos e informe en qué consisten los motivos para la retención. *Id.* en la pág.

305. **Si el estado no hace la notificación sobre los fines investigativos de la ocupación, entonces debe demostrarle en su día al tribunal, en la acción de impugnación de la confiscación, mediante prueba fehaciente, la conexión entre la ocupación y la investigación.** *Id.* en la pág. 306. Es decir, para que el estado pueda usar el fundamento del tercer supuesto del artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, debe probar, en el juicio, que el motivo inicial para intervenir y retener la propiedad fue relevante a la pesquisa. *Id.* en la pág. 303.

Examinados cuidadosamente y en su totalidad los alegatos de las partes, los documentos que acompañan los mismos, así como el derecho aplicable, procedemos a resolver.

III.

En esencia, el Procurador General sostiene que la *Notificación de Confiscación* se hizo conforme al artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, toda vez que el vehículo fue objeto de un registro como parte de una investigación criminal de la Policía, ya que en el interior del auto se halló el cuerpo de una persona sin vida con múltiples impactos de bala.

Por su parte, las apeladas sostienen que la *Sentencia* debe ser confirmada porque el Gobierno no demostró ni presentó razones válidas y suficientes para establecer que retuvo el vehículo Kia Forte para fines investigativos asociados a los motivos que originaron su ocupación.⁹ Arguyen, además, que los 30 días para notificar la confiscación comenzaron a cursar desde el 29 de mayo de 2020, día en que se ocupó el vehículo.

El Gobierno presentó, como prueba, el informe de la Policía (PPR-621.1), cumplimentado el día de los hechos y en el que se expone que se encontró un cuerpo sin vida, con múltiples impactos

⁹ Alegato de la parte apelada, pág. 6.

de bala, en el vehículo concernido.¹⁰ Este informe constituye prueba fehaciente de la conexión entre la ocupación del vehículo y la investigación. Así, pues, el estado tenía una justificación para ocupar el vehículo y valerse del tercer supuesto del artículo 13 de la Ley de Confiscaciones. Es indudable que coetáneamente con la incautación del vehículo se inició una investigación de naturaleza penal por parte de las fuerzas del orden público. Asimismo, surge del expediente apelativo que la investigación criminal sobre el vehículo fue culminada dentro de los 90 días que exige la Ley de Confiscaciones y la orden de confiscación fue emitida dentro del mismo periodo.¹¹

En este caso, los 30 días para notificar la confiscación, por parte de la Junta de Confiscaciones, comenzó a cursar desde la fecha de la *Orden de Confiscación* emitida por la fiscalía el 11 de agosto de 2020. Concluimos que, en virtud del artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, la notificación de confiscación y tasación, en el caso de autos, fue oportuna. Se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos que preceden, **revocamos** la sentencia apelada. En su consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de manera compatible con lo aquí expresado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El juez Pagán Ocasio disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Apéndice de la apelación, pág. 55.

¹¹ La ocupación fue el 29 de mayo de 2020 y la *Orden de Confiscación* fue emitida el 11 de agosto de 2020. Id. en la pág. 49.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PAGÁN OCASIO

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Muy respetuosamente, disiento de la determinación tomada por la mayoría del Panel, por entender que la misma se aparta de la normativa jurídica aplicable, específicamente, lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso ***Reliable Financial v. ELA***, 197 DPR 289 (2017).

A continuación, se pormenorizan los hechos atinentes a la apelación.

I.

El caso de marras tuvo su génesis el 29 de mayo de 2020, fecha en que la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor marca Kia Forte, del año 2016, tablilla IYE-663, propiedad de la señora Keishla I. Rivera Rivas, por presuntamente haberlo utilizado en violación al Artículo 6.09 de la Ley 404-2020, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico. 25 LPRC sec. 466h. A raíz de ello, el 28 de septiembre de 2020, Universal Insurance Company y Popular Auto (en conjunto parte apelada) presentaron una *Demanda*¹² de impugnación de confiscación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el ELA o apelante). Alegaron que la confiscación era nula e ilegal puesto que el ELA nunca notificó a las partes sobre dicha confiscación dentro del término dispuesto por ley. Además, argumentaron que no procedía confiscar el vehículo ya que este no se utilizó en violación de ley alguna que justificara su incautación.

Por su parte, el ELA contestó la demanda el 5 de noviembre de 2020 y negó las alegaciones contenidas en la misma.¹³ Argumentó que la confiscación se efectuó conforme al Artículo 13 de Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRC sec. 1724J, y que esta se presumía correcta.

¹² Apéndice del Recurso de Apelación, Anejo V, págs. 24-29.

¹³ Íd., Anejo VI, págs. 30-32.

Esgrimió que, por tal razón, los aquí apelados tenían el peso de la prueba de derrotar la presunción de legalidad y corrección.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de enero de 2021, la parte apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria por Notificación Tardía*.¹⁴ En la misma, alegó que procedía declarar con lugar la demanda de impugnación y, en su consecuencia, devolver el vehículo confiscado, o en su defecto, el monto de su tasación más intereses, toda vez que el ELA no notificó la confiscación dentro de los treinta (30) días que dispone el Art. 13 de la Ley de Confiscaciones, *supra*. Así, esbozó que la confiscación del vehículo se realizó el 29 de mayo de 2020 y que no fue hasta el 1 de septiembre de 2020 que fue notificada. Sostuvo, además, que el ELA no podía demostrar que el vehículo estuvo envuelto en una investigación, por lo cual no le aplicaba el último párrafo del referido artículo. Este dispone que, si un bien es confiscado para fines de una investigación, los treinta (30) días para notificar comienzan a partir de que se culmine el proceso investigativo. Alegó, además, que el vehículo no viola la Ley de Propiedad Vehicular. Por ello, solicitó que se dictara sentencia sumaria, debido a que la notificación de confiscación fue tardía. Acompañó dicha solicitud con la *Notificación de la Confiscación* suscrita el 31 de agosto de 2020 y puesta en el correo el 1 de septiembre de 2020.¹⁵

El 18 de febrero de 2021, el ELA presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹⁶ En esencia, admitió que el vehículo se ocupó el 29 de mayo de 2020 y que la Orden de Confiscación se emitió el 11 de agosto de 2020. Alegó que durante ese periodo el vehículo estuvo siendo analizado por las autoridades y que luego de concluir las investigaciones pertinentes se procedió a confiscar el

¹⁴ Íd., Anejo VII, págs. 33-42.

¹⁵ Íd., Anejo VII, págs. 40-42.

¹⁶ Íd., Anejo VIII, págs. 43-55.

mismo. Ello dentro del término de noventa (90) días que provee el propio Art. 13 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, para esos casos. Así pues, argumentó que conforme el Art. 13 de dicha ley, el término de treinta (30) días para notificar la confiscación comenzaba a contarse una vez culminara la investigación. Por lo que solicitó que se declarara sin lugar la solicitud de sentencia sumaria toda vez que la notificación de la confiscación fue realizada dentro de los términos dispuestos por ley.

El aquí apelante acompañó como anejo a su oposición una carta¹⁷ del 12 de agosto de 2020 emitida por la Sargento Gloria Alicea Padrón, Supervisora de la División de Homicidios del Área de Ponce y dirigida al Sr. David López Anaya, Director de la Junta de Confiscaciones. Dicha carta es un documento interno entre la Policía de Puerto Rico (Policía) y la Junta de Confiscaciones. En esta, reconoce que hubo una tardanza en el procedimiento de entrega de documentos para la confiscación. Indicó que la tardanza en el procedimiento de entrega de documentos para la confiscación del vehículo se debió a que este estaba relacionado a un asesinato, por lo cual había estado bajo investigación durante el periodo de tiempo previo a la notificación de la confiscación. Además, incluyó un formulario titulado PPR-621.1.¹⁸

A la luz de lo anterior, el 9 de marzo de 2021, la parte apelada presentó *Réplica a "Oposición" a Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹⁹ En la misma alegó que los documentos anejados a la oposición estaban incompletos y que no contenían información suficiente debido a que los encasillados del Formulario PPR-621.1 estaban vacíos, por lo que no hay información alguna que se pueda desprender de los mismos.

¹⁷ Íd., Anejo VIII, pág. 50.

¹⁸ Íd., Anejo VIII, págs. 51-55.

¹⁹ Íd., Anejo IX, págs. 56-57.

Finalmente, el 21 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), emitió la *Sentencia* apelada. Mediante ésta, declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y, a su vez, dictó Ha Lugar la *Demanda* sobre impugnación. En síntesis, el foro de instancia resolvió que el término de treinta (30) días para notificar una confiscación dispuesto en la Ley de Confiscaciones, *supra*, es de carácter jurisdiccional. Del mismo modo, reconoció que el Art. 13 de la referida ley dispone que cuando se ocupa una propiedad para fines investigativos, el Estado tiene hasta noventa (90) días para realizar la investigación y que es luego de que esta culmine que comienzan a transcurrir los treinta (30) días para notificar la confiscación. Sin embargo, concluyó que el ELA no podía invocar dicho artículo pues nunca informó ni alertó oportunamente a la parte apelada sobre el hecho de que el trámite confiscatorio se podía extender de conformidad a lo requerido en la modalidad del Art. 13, por la alegada ocupación del vehículo para fines investigativos.

El TPI resolvió que los motivos presuntamente investigativos para retener la propiedad nunca fueron informados a la parte apelada, por lo que desconocía totalmente. De la propia carta de notificación de la confiscación no surge que el vehículo haya sido retenido para fines investigativos relacionado con cualquier acción penal, civil o administrativa. El foro *a quo* determinó que no fue sino hasta la oposición a la sentencia sumaria que el Estado alegó el vehículo de motor estuvo retenido para fines investigativos. Tampoco detalla en dicho escrito en que consistió la supuesta investigación ni cuál fue su nexos con el vehículo, a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso ***Reliable Finalcial v. ELA***, *supra*.

Ante ello, el 11 de mayo de 2021, el ELA solicitó reconsideración bajo el argumento de que la notificación de la

confiscación se realizó una vez culminaron las investigaciones del vehículo y que, por tanto, aplicaba el Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.²⁰ El 17 de mayo de 2021, notificada el 19 de mayo de 2021, el TPI denegó la reconsideración solicitada.²¹

Inconforme, el apelante compareció ante este Tribunal y le imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar “Con Lugar” la *Demanda* a pesar de que el Estado notificó la confiscación del vehículo dentro del término de treinta días establecido en el Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

El 17 de agosto de 2021, los apelados radicaron su alegato. En el mismo, solicitaron que se confirme la sentencia apelada. Argumentaron que la notificación de la confiscación es tardía, por lo que es nula. Adujeron que nunca se les notificó el inicio de una investigación que provocara la notificación en un tiempo mayor. Alegaron, además, que, por lo hechos que dieron lugar a la confiscación del vehículo, fue acusada Joyce J. Torres Vivas, quien fue absuelta luego de celebrado el juicio en su fondo.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, pormenorizaré la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula la sentencia sumaria y establece los requisitos de forma que la parte promovente de la solicitud de sentencia sumaria y la parte opositora han de cumplir. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 110 (2015). Sabido es que, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional cuyo propósito

²⁰ Íd., Anejo II, págs. 15-18.

²¹ Íd., Anejo IV, págs. 22-23.

es facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que carezcan de controversias genuinas de hechos materiales y que no ameriten la celebración de una vista en su fondo. **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 213 (2010). Mediante la sentencia sumaria se aligera la tramitación de un caso siempre que de los documentos que acompañan la solicitud surja que no existe disputa sobre algún hecho material por lo que solo resta aplicar el derecho. Íd. Es también un mecanismo útil para descongestionar los calendarios judiciales. **Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez**, 136 DPR 624, 632 (1994).

Es hartamente conocido que, el mecanismo de sentencia sumaria sólo procederá en casos donde se haya presentado evidencia clara que establezca la existencia de un derecho, es decir, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. **SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013). Le corresponde a la parte promovente demostrar que no existe una controversia real sustancial sobre un hecho material por lo que procede resolver sumariamente el asunto como cuestión de ley. Íd. Por el contrario, la parte opositora deberá demostrar que existe controversia sobre los hechos que presentó el promovente. Para ello, está obligada a contestar la moción de forma tan detallada y específica como lo hizo el promovente. Íd. Dicha parte habrá de especificar los párrafos de la moción dispositiva que entiende están en controversia -según enumerados por el promovente-. Asimismo, para cada uno, habrá de detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y puntualizar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. Íd.

En armonía con lo anterior, la parte opositora no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. **Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli**, 182 DPR 541, 556 (2011). Ahora bien, su omisión en presentar evidencia que rebata la del promovente, no

implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática. *Íd.* En **Rodríguez Méndez v. Laser Eye**, 195 DPR 769, 786 (2016), el Tribunal Supremo aclaró que, el mero hecho de que una parte no se oponga a la solicitud de sentencia sumaria no implica que procede disponerse del asunto sumariamente si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Es necesario que la sentencia sumaria proceda como cuestión de derecho. **Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado**, 178 DPR 745, 775 (2010).

Al dictar sentencia sumaria el tribunal habrá de analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal. Además, el tribunal habrá de determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si existen alegaciones en la demanda que no han sido controvertidas o refutadas por los documentos. **López v. Miranda**, 166 DPR 546, 562 (2005).

Al revisar la procedencia de un dictamen judicial por la vía sumaria, el Tribunal Supremo ha establecido que este Tribunal ha de utilizar los mismos criterios que el TPI al determinar si procede una sentencia sumaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 334-335 (2004). Sobre las facultades de este Tribunal decretó “[n]o puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia” *Íd.*, pág. 335. Entiéndase que, este Tribunal sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el TPI aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

B.

Es norma establecida que la confiscación es el medio que tiene el Estado para ocupar y hacer suya toda propiedad que haya sido utilizada como parte de la comisión de determinados delitos graves

y menos graves. **Coop. Seg. Múlt. v. ELA**, 180 DPR 655, 662 (2011); **Centeno Rodríguez v. ELA**, 170 DPR 907, 912-913 (2007).

Las confiscaciones por parte del Estado constituyen una excepción a la disposición constitucional que prohíbe al Estado incautar propiedad para fines públicos sin una justa compensación, **Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.**, supra, pág. 663.

A tales efectos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Confiscaciones, *supra*. Es dicha legislación la que autoriza al Estado a llevar a cabo las confiscaciones, además, abarca los aspectos necesarios para establecer un trámite justo, expedito y uniforme. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011.

En lo aquí pertinente, el Art. 13 de la Ley 2-2011 dispone lo siguiente en cuanto a la notificación de la confiscación:

[...]

Toda confiscación se notificará por correo certificado **dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes**. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Gobierno de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, **el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. 34 LPRA. sec. 1724j.** (Énfasis suplido).

Adviértase que el Artículo antes citado provee un término jurisdiccional de treinta (30) días para notificar la confiscación,

término que transcurre a partir de la fecha de la ocupación física de los bienes. No obstante, la Ley Núm. 2-2011 distingue la notificación a efectuarse para cualquier propiedad que se incaute y retenga para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil o administrativa, o cuando el bien sea necesario para la investigación del caso. En dichos casos, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de que culmine la investigación en curso, la cual no deberá exceder los noventa (90) días.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre este particular. En ***Reliable Financial v. ELA***, supra, nuestro más Alto Foro dispuso lo siguiente respecto a los casos donde el Estado alegue que le aplica el último párrafo del Art. 13 de la Ley de Confiscaciones, *supra*:

En lo relevante, el mencionado Art. 13 expresamente limita su aplicación a aquellos casos en los que “se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción”. Como puede apreciarse, el lenguaje del estatuto es claro sobre este particular. Ambas condiciones, es decir, la incautación, así como la retención para fines investigativos, tienen que darse conjuntamente. En este sentido, para fines de esta disposición, no es menos importante determinar la justificación inicial para intervenir con la propiedad.

Por lo tanto, para el Estado poder justificar la retención de propiedad confiscada a base del último supuesto del Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, supra, es menester determinar si esa propiedad fue incautada y retenida con el propósito de asistir en alguna investigación concerniente a un caso. A esos efectos, deben cumplirse los requisitos siguientes. Primeramente, que contemporáneamente o cercano a la incautación exista o se inicie algún tipo de investigación de naturaleza civil, penal o administrativa. Por otra parte, que esa investigación esté de alguna manera vinculada a la razón para ocupar la propiedad incautada. En otras palabras, que el motivo inicial para intervenir y retener la propiedad sea relevante a la pesquisa.

Conforme esta disposición aparece redactada, no es suficiente aludir simplemente a una supuesta investigación en términos vagos y generalizados. El estatuto exige establecer, tanto la naturaleza de la investigación, como la necesidad de retener la propiedad para fines asociados a esa investigación.

De igual forma, en ***Reliable Financial v. ELA***, supra, pág. 305 se resolvió lo siguiente:

Con el propósito de garantizar que la facultad para incautar propiedad privada se ajuste a lo dispuesto en la

normativa provista en el Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, **disponemos hoy que la mejor práctica es que los motivos investigativos para retener la propiedad en estos casos se revelen a los dueños y a las personas con interés lo más cercano posible a la incautación.** De este modo, se les alerta oportunamente que el trámite confiscatorio puede extenderse más allá de los treinta o sesenta días, provistos en los otros supuestos de este precepto de ley. A la vez se reduce la posibilidad de que el Estado improvise justificaciones *a posteriori* para la demora, vulnerando los derechos propietarios de los dueños. Igualmente pueden consignarse fehacientemente en la orden de confiscación los fines investigativos que provocaron la retención de la propiedad. (Énfasis Suplido).

En esa ocasión, el Tribunal Supremo reiteró que existen tres términos para que el Estado notifique la determinación de confiscación al dueño o a la parte con interés en la propiedad, todos ellos jurisdiccionales.²² ***Reliable Finacial v. ELA***, *supra*, pág. 298.

III.

En el presente caso, el ELA planteó que el TPI erró al declarar “Con Lugar” la Moción de *Sentencia Sumaria* y, en su consecuencia, conceder lo solicitado en la demanda incoada por la parte apelada. En síntesis, alegó que cumplió con el requisito de notificación dispuesto en el Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, *supra*. Dicho Artículo establece, como regla general, que el Estado tiene un término jurisdiccional de treinta (30) días para notificar la confiscación a partir de la fecha de la ocupación física de los bienes. Ahora bien, el propio Art. 13 provee, a manera de excepción, otras dos modalidades que permiten que la notificación se emita pasados los treinta (30) días exigidos por el estatuto, siempre que se cumpla con lo dispuesto en alguna de estas.

En lo aquí pertinente, la tercera modalidad del referido artículo autoriza a que la notificación se expida luego de los treinta (30) días jurisdiccionales si el bien ocupado forma parte de una investigación o cuando éste sea indispensable para una

²² Cabe señalar que, el plazo para notificar las órdenes de confiscación siempre será de treinta días. Lo que varía es el punto de partida para computar ese periodo de tiempo, según reglamentado en cada uno de los esquemas provistos en el articulado.

investigación.²³ En tal caso, el término para culminar la investigación no excederá de noventa (90) días y es a partir de que culmine dicha acción que comienzan a transcurrir los treinta (30) días para que se expida la orden de confiscación correspondiente.

A base de lo anterior, el ELA sostuvo ante el TPI que el vehículo de motor Kia Forte fue parte de una investigación criminal debido a que dentro de éste se encontró un cuerpo sin vida. Por lo cual, arguyó que los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzaban a transcurrir una vez concluyera dicha investigación y se expidiera la orden de confiscación. Conforme a lo anterior, corresponde determinar si aplica la regla general o la tercera disposición del Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, respecto al término para notificar la confiscación.

En primer lugar, según pormenorice anteriormente, el Tribunal Supremo estableció palmariamente cuál es el procedimiento que el Estado debe seguir para poder beneficiarse del último supuesto del Art. 13 de la Ley de Confiscaciones, *supra*. El más Alto Foro determinó que no es suficiente con aludir simplemente a una supuesta investigación en términos vagos y generalizados, sino que es necesario establecer la naturaleza de la investigación, como la necesidad de retener la propiedad para fines asociados a esa investigación. Además, dispuso que la mejor práctica es que se informe a los dueños del bien incautado que la retención del mismo responde a fines investigativos **lo más cercano posible a la incautación. Reliable Financial v. ELA**, *supra*.

Específicamente, el Tribunal Supremo resolvió que:

Con el propósito de garantizar que la facultad para incautar propiedad privada se ajuste a lo dispuesto en la

²³ Es menester destacar que no es de aplicación la segunda disposición sobre notificación dispuesta en el referido Artículo toda vez que en este caso no se configuró ninguna de las circunstancias requeridas por el Art. 14 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3213, que autoriza a los agentes del orden público a detener e inspeccionar y retener para investigación cualquier vehículo o pieza por un término razonable que no exceda de treinta días.

normativa provista en el Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, disponemos hoy que la mejor práctica es que los motivos investigativos para retener la propiedad en estos casos se revelen a los dueños y a las personas con interés **lo más cercano posible a la incautación**. De este modo, se les alerta **oportunamente** que el trámite confiscatorio puede extenderse más allá de los treinta o sesenta días, provistos en los otros supuestos de este precepto de ley. A la vez se reduce la posibilidad de que el Estado improvise justificaciones *a posteriori* para la demora, vulnerando los derechos propietarios de los dueños. Igualmente pueden consignarse fehacientemente en la orden de confiscación los fines investigativos que provocaron la retención de la propiedad. (Énfasis nuestro).

Surge del expediente ante nuestra consideración que, en efecto, el día 29 de mayo de 2020, se encontró un cuerpo sin vida con múltiples impactos de bala, en el interior del vehículo KIA Forte en Juana Díaz. Debido a este suceso, la Policía de Puerto Rico ocupó dicho vehículo para realizar las investigaciones pertinentes. Así las cosas, el 11 de agosto de 2020, el ELA expidió la *Orden de Confiscación* correspondiente al vehículo Kia Forte. Al día siguiente, remitió una carta interna entre la Policía y la Junta de Confiscaciones indicando que la tardanza en la confiscación del vehículo se debió a que este formó parte de una investigación sobre un asesinato. En dicha comunicación, sostuvo además que, el 13 de julio de 2020, el Instituto de Ciencias Forenses realizó unos análisis que se le habían solicitado, y que, el 10 de agosto de 2020 el vehículo fue inspeccionado por la División de Vehículos Hurtados. Finalmente, la notificación de la confiscación se emitió el **1 de septiembre de 2021**, mediante correo certificado.²⁴

Adviértase que dicha comunicación, en la que se expone que el vehículo se retuvo para propósitos de una investigación y los motivos investigativos para retener la propiedad nunca fue notificada ni revelada a los dueños ni a las partes con interés en el vehículo.

²⁴ Véase Apéndice del Recurso de Apelación, Anejo VIII, págs. 40-41.

Ahora bien, al revisar los autos ante nos, advierto que el ELA no siguió el procedimiento establecido por el Tribunal Supremo para beneficiarse de la tercera disposición del Artículo 13. En primer lugar, no alertó oportunamente a la parte apelada sobre la supuesta investigación de la que formaba parte el vehículo y que ocuparía el mismo para fines investigativos, notificando posteriormente la confiscación. No fue sino hasta el **18 de febrero de 2021**, fecha en que presentó su oposición a la sentencia sumaria que mencionó -por primera vez- que el vehículo incautado el **29 de mayo de 2020** formó parte de una investigación debido al hallazgo del cuerpo sin vida dentro del mismo. Es decir, pasaron **265 días** desde la incautación del vehículo hasta la notificación de la alegada investigación. No cabe duda de que dicha notificación no se realizó lo más cercano posible a la incautación.

De hecho, en su propio escrito de apelación, el ELA aceptó que en la notificación de confiscación del 1 de septiembre no hizo mención del hallazgo del cuerpo sin vida encontrado dentro del vehículo y tampoco que éste había sido retenido para propósitos investigativos. De igual forma, de los documentos presentados, tampoco surge que el apelante haya precisado en qué consistió la investigación, el propósito de la ésta y el nexo con el vehículo de motor. Por el contrario, la referencia que ha hecho el ELA a la alegada investigación ha sido vaga y generalizada.

En vista de lo anterior y tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los autos es forzoso concluir que para que el ELA pudiera beneficiarse de los términos del Art. 13, *supra*, era necesario que notificara en una fecha cercana a la incautación del vehículo que este había sido ocupado para fines investigativos. No lo hizo. Aún si hubiese cumplido con dicha notificación, no cumplió con detallar la naturaleza de la investigación y tampoco con establecer

la necesidad de retener el vehículo para propósitos de la supuesta investigación.

Habida cuenta de que el apelante incumplió con los requisitos para beneficiarse de la tercera modalidad, la notificación de la orden de confiscación en este caso debió hacerse en los (30) treinta días a partir del 29 de mayo de 2020, fecha de la ocupación del automóvil. En caso de que el vehículo fuera parte de una investigación que justificara una notificación fuera de dicho término, el ELA debió así informarlo a la parte en una fecha cercana a la incautación del bien, según ha resuelto el Tribunal Supremo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, disiento de la decisión mayoritaria y entiendo que en correcta práctica apelativa adjudicativa procede confirmar la *Sentencia* dictada por el TPI.

Ángel R. Pagán Ocasio
Juez de Apelaciones